

(S-2798/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INFANCIAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 1º: Incorpórese como Art. 148 ter, del Código Penal argentino en el TITULO V: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, Capítulo I: Delitos contra la libertad individual, el siguiente texto:

“El que promoviere, facilitare, incitare, indujere o instigare la corrupción de menores de 18 años con fines delictivos, será reprimido con prisión de 3 a 6 años.

La pena será de prisión de 6 a 10 años cuando el niño o adolescente fuera menor de 13 años.

Cualquiera fuese la edad del menor, la pena será de reclusión o prisión de 10 a 15 años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, o por pago o promesa remuneratoria, como también si el autor fuera ascendiente, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de la educación o guarda.

La pena de este artículo se agravarán de un tercio a la mitad en caso en caso de funcionario público o miembro de fuerza de seguridad, como asimismo en caso de que las conductas delictivas llevadas a cabo por el niño, niña o adolescente fueran de los tipos penales descriptos en la ley de estupefacientes N° 23.737”.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carolina Losada.- Eduardo A. Vischi.- Silvia del Rosario Giacoppo.- Martín Lousteau.- Guadalupe Tagliaferri.- María B. Tapia.- Mario R. Fiad.- Mercedes G. Valenzuela.- María V. Huala.- Luis A. Juez.- Roberto G. Basualdo.- Flavio S. Fama.- Gabriela González Riollo.- Víctor Zimmermann.- Pablo D. Blanco- Stella M. Olalla.-Edith E. Terenzi.-

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Resulta indudable la vulnerabilidad que hoy atraviesan las Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA) de la Argentina, no solo por la pobreza extrema en la que se ve subsumida gran parte de la población, sino por la falta

de políticas claras a la hora de enfrentar integralmente los extremos que la componen. Existen falencias en el acceso al derecho a la salud, en el derecho a la educación, situaciones de violencia doméstica extrema, situaciones de calle, entre otros tantos peligros y riesgos para los NNyA.

En este sentido deben reforzarse las acciones de los estados tendientes a garantizar que las NNyA “vivan en entornos más seguros y protectores” y que tengan “acceso a servicios integrales de protección y justicia”.

Un informe de Unicef revela que en un 60% de los hogares donde hay al menos un NNyA, utiliza métodos de algún modo violento respecto a la crianza.

Las detenciones que se producen de menores por la comisión de conductas contrarias a la ley penal, en su mayoría recaen sobre quienes durante su primera infancia y adolescencia fueron vulnerados en sus derechos elementales. El mismo informe de Unicef da cuenta que la mitad de esos NNyA no iba a la escuela cuando los encerraron; 1 de cada 3 chicos encerrados llegó a vivir en la calle; un 14% pasó por un hogar porque sufrió maltrato en su casa; en promedio, empezaron a trabajar casi a los 14 años de edad; la mitad consumió cocaína y pastillas, y el 23%, pasta base; 1 de cada 4 tiene al menos un hijo a cargo; y el 60% dijo no haber recibido ayuda del Estado en la casa donde se crio.

En Argentina resulta imperioso atender, con políticas claras y prioritarias, la protección de los NNyA de los riesgos que se derivan de situaciones de vulnerabilidad.

La ley 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), obliga al Estado Argentino a atender esta problemática. Por su parte así la Constitución Nacional por vía de su Art. 75 Inc. 23 incorporó instrumentos internacionales que así lo prevén, y que tienen jerarquía constitucional, como por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño, por medio de la cual la Argentina se ha comprometido a adoptar todas esas medidas de protección a los menores, y lo ha hecho adhiriendo a la Convención Internacional que aquí comentamos. El Congreso lo hizo, aprobándolo a través de la ley 23.849 del 27/9/1990. Pero además este Parlamento, en el año 2005, a través de la ley 26.061 (Ley de protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes), agregó que los derechos de los niños son de “orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles”.

La Convención internacional de Derechos del niño tiene por finalidad proteger el derecho de todos los menores a vivir, a mantener la vida y a mantener una adecuada salud física y mental, y exige a los Estados

parte a adoptar todas las medidas administrativas y “legislativas” (Art. 4 del instrumento internacional) necesarias para asegurar el pleno ejercicio de esos derechos de los niños.

Por su parte la corrupción de menores es una forma de explotarlos, y el Art. 19 de la convención de marras exige a los Estados parte que adopten medidas destinadas a evitar dicha explotación.

Un niño corrompido con fines delictivos no puede desarrollarse física, mental, espiritual, moral y socialmente. Allí también la convención que los protege exige a los padres y a las autoridades que aseguren ese desarrollo en plenitud (Art. 27). Pues no puede el Congreso de la Nación permanecer pasivo ante la realidad, que nos muestra cómo la corrupción de menores les impide crecer en el marco de esa plenitud afectando sus vidas y la de terceros.

En la Argentina (y especialmente en la provincia de Santa Fe), ante el alarmante flagelo del narcotráfico, en el último tiempo se ha evidenciado notoriamente la formación de los llamados “soldaditos narcos” que, introducidos por adultos, comienzan su actividad delictual de forma creciente para luego incorporarse a las “filas” del comercio ilegal de estupefacientes y otro tipo de actividades delictivas, en muchos casos verdaderas asociaciones ilícitas y empresas criminales. Así, esos NNyA en sus comienzos muchas veces se dedican a vender o alquilar armas; extorsionar, vender, distribuir y cobrar el tráfico “menor”, hasta terminar adquiriendo experiencia en el delito teniendo como consecuencia una vida truncada, en riesgo y muchas otras veces con la muerte como destino inevitable.

En general, NNyA a los que se menciona como “soldaditos narco” son judicializados por sus responsabilidades penales personales, aunque casi nunca considerados como “víctimas” (independientemente de sus responsabilidades personales si existieren). Este proyecto enfoca la mirada justamente en este punto, la protección de las infancias como un verdadero bien jurídico a tutelar. El Estado, a través del Derecho Penal, tiene el deber de proteger a los menores de edad cuando se quebrante, dañe o ponga en peligro su libertad, su integridad, su vida, o en lo que es en definitiva su proyecto de vida. En el cumplimiento de este deber inexcusable, con el presente proyecto se pretende incorporar al Código penal una herramienta de protección hacia los menores de edad que son víctimas de la corrupción con fines delictivos.

La incorporación del artículo propuesto, no modifica el régimen general de agravamiento de pena para mayores de edad que se valen de menores de 18 años para cometer un delito conforme lo establecido en el art. 41 quarter del Código Penal.

Cabe hacer hincapié que esta figura existe en el derecho comparado, e inclusive ha sido legislada en diferentes países como Italia y México. Este último país lamentablemente posee problemáticas similares a las que hoy se viven en la Argentina y en tal sentido ha regulado a la corrupción delictiva de menores en su art. 201 del CP Federal.

Debemos ser realistas y consientes de que la reforma propuesta, aborda solo una arista de la problemática, sabiendo que el derecho penal, como derecho de “ultima ratio”, debiera ser “el último” intento de una sociedad por proteger bienes jurídicos, motivo por el cual entendemos que además del tratamiento del presente proyecto, la preocupación nuestra como legisladores debería centrarse en la búsqueda de mayores posibilidades reales de integración social de tantas niñas, niños, adolescentes que día a día no pueden satisfacer siquiera sus necesidades básicas, quedando librados a una mayor vulnerabilidad hacia conducta de mayores que los corrompen, insertan o favorecen a un camino hacia el universo delictual.

Es por estas razones y las que oportunamente expondré que solicito a mis pares me acompañen en la incorporación de este artículo al Código Penal Argentino.

Carolina Losada. - Eduardo A. Vischi. - Silvia del Rosario Giacoppo. - Martín Lousteau. - Guadalupe Tagliaferri. - María B. Tapia. - Mario R. Fiad. - Mercedes G. Valenzuela. - María V. Huala. - Luis A. Juez. - Roberto G. Basualdo. - Flavio S. Fama. - Gabriela González Riollo. - Víctor Zimmermann. - Pablo D. Blanco.